

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de junio de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00177-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

*Yuranis Campos Salas.*

**Yuranis Campos  
Oficial mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA.**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por DANILO DE JESUS IBÁÑEZ PEREZ contra LA E.S.E HOSPITAAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00177-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **DANILO DE JESUS IBÁÑEZ PEREZ** contra **LA E.S.E HOSPITAAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. los fundamentos y razones de derechos.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

**a.** En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, no se observa el nombre del representante legal de la E.S.E HOSPITAAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, por lo cual deberá indicarse este punto.

Asimismo, el artículo 26 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, señala que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

**1. El poder.**

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

**3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

**b.** Pues bien, al revisar las pruebas documentales anexadas con la demanda, se observa que las planillas de aportes al SOI se encuentran borrosas, lo que dificulta la comprensión de su contenido, por lo cual se le ordena a la parte actora que aporte estos documentos de forma legible para su valoración probatoria en la oportunidad procesal correspondiente.

**c.** En cuanto al poder, el artículo 74 del Código General del proceso señala lo siguiente:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

**Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.**

**Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.**

**En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la demanda no posee la constancia de presentación personal del mandante ante la oficina judicial de apoyo o notario. Así las cosas, se ordenará a la togada que subsane el poder conferido por el demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza:**

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, dispone lo siguiente:

*(..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultáneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito demandatorio sobre los puntos señalados, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, y envíe simultáneamente dicha subsanación a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

